



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante: | Miguel Ángel Rodríguez Beltrán |
| Accionado: | Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. |
| Radicado: | No. 11001 40 03 022 2022 00689 00 |
| Decisión | Declara improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales |

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Georgina Erisinda Matallana Tovar, quien se identifica con la CC No. 35.525.039 en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, el día 12 de mayo de 2022, radicó ante la accionada, un derecho de petición, bajo el No. 202261201215062.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver la petición arrimada desde el 12 de mayo de 2022.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día 14 de julio de 2022, ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., allegó contestación, formulando la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional, como quiera que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios para controvertir las determinaciones administrativas proferidas por esta entidad, así mismo, por no encontrarse acreditados los requisitos para su procedencia.

Adujo que, la actuación administrativa desplegada por esa entidad, se enmarca dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo rigen, por lo que no se vislumbra acción u omisión atribuible a esta entidad, mediante la cual se vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitó se deniegue la presente solicitud de amparo constitucional.

De otra parte, afirmó que, en comunicación del 20 de mayo de la presente anualidad, dio respuesta a la petición que el accionante le planteó el 7 de junio de 2022 mediante el oficio de salida SSC202240005023171, respecto de la cual aportó constancia de su notificación en la dirección física aportada por la accionante para tal fin.

Adicionalmente, que dio alcance a la primera respuesta ofrecida bajo el oficio de salida SSC 202240007483861 del 18 de julio de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico gmatalla@uniandres.edu.co, tal como se evidencia en las pruebas adosadas.

Indico que, bajo los oficios de salida SS202231107474051 del 15 de julio de 2022 y SCTT 202232307379981 del 15 de julio de 2022, se le emitió respuesta a la petición presentada por la accionante, bajo el radicado SDM 202261201215062 del 12 de mayo de 2022 y que dado que no fue posible notificar a la accionante al correo electrónico gmatalla@uniandres.edu.co, tanto en el escrito de tutela, como en la petición, se comunicaron igualmente al abonado celular 3107614816, respondiendo un señor, quien indicó no conocer a la señora Georgina Erisinda Matallana, por lo que imploró que se niegue el amparo invocado por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales de petición de la accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el 12 de mayo de 2022, en los términos previstos en la ley.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra

persona, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

*“**Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un

derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que la accionante radicó petición de 12 de mayo de 2022, relacionada bajo el número 202261201215062, ante la entidad accionada, de acuerdo a los soportes adjuntos al escrito de tutela, razón por la cual es dable descender al estudio de fondo de la pretensión.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., ya dio respuesta a la petición allegada por el accionante y, posteriormente, el 18 de julio de 2022, dio alcance a la respuesta inicialmente otorgada.

Así mismo, de la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la accionada, comprueba esta judicatura que la mentada respuesta inicial fue remitida a la dirección física de notificaciones de la accionante, que coincide con el inscrito por el accionante en la comunicación remitida a la parte accionada y en la petición elevada en la presente acción constitucional.

Además, el alcance a la respuesta inicial fue puesta en conocimiento en el correo electrónico anasmith80@hotmail.com, que manifestó la accionada le informó de manera telefónica la señora Matallana Tovar.

Luego, evidencia este Despacho que: i) la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., dio respuesta al derecho de petición instaurado por la señora Georgina Erisinda Matallana Tovar, el día 12 de mayo de 2022, ii) la contestación y el alcance a la respuesta inicial fue debidamente notificada a las direcciones

suministradas por la parte accionante, y iii) la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la parte solicitante, pues, procedió resolvió todos y cada uno de los ítems enunciados en el escrito petitorio relacionados con la exoneración del pago de órdenes de comparendo y suministró la documentación requerida por la interesada., a tono con la petición elevada por la accionante.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que la acción de tutela interpuesta es improcedente, pues no se vulneró derecho fundamental alguno por parte de la accionada, ya que esta última ya dio respuesta a la petición de 12 de mayo de 2022 y le explico las razones por las cuales no resulta procedente su petición con miras a que se revoquen dichas sanciones que le fueron impuestas, dando alcance a la respuesta inicialmente dada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental respecto del que no existe vulneración alguna, pues se resalta que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

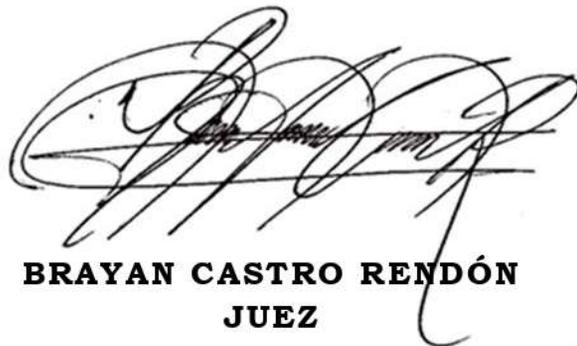
FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada por Erisinda Matallana Tovar, quien se identifica con la CC No. 35.525.039 en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB